



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»

INFORME N° 0722-2023/MINEM- DGAAM-DEAM-DGAM

Para : Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Solicita exclusión de cierre de componentes auxiliares del proyecto de exploración minera "CORCAPUNTA".

Referencia : Escrito N° 3589727 (28.09.2023)
Escrito N° 3617480 (27.11.2023)
Escrito N° 3627771 (15.12.2023)

Fecha : Lima, 22 de diciembre de 2023

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual ANGLO AMERICAN PERU S.A. (en adelante, "AAPSA") solicita la exclusión de cierre de componentes auxiliares de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Corcapunta".

1. ANTECEDENTES

Sobre el proyecto de exploración "Corcapunta" y su Certificación Ambiental

- 1.1. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 004-2016-MEM-DGAAM de fecha 17.02.2016, se acreditó la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Corcapunta" (en adelante, DIA del proyecto "Corcapunta"), presentada por AAPSA.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N.° 064-2017-MEM-DGAAM de fecha 28.02.2017 la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero (DGAAM) dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental de aprobación automática del Proyecto "Corcapunta".
- 1.3. Mediante Constancia de Aprobación Automática N.º 016-2018-MEM-DGAAM de fecha 15.06.2018, se acreditó la aprobación de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Corcapunta" (en adelante, MDIA del proyecto "Corcapunta").
- 1.4. Con Resolución Directoral N.º 080-2020/MINEM-DGAAM el 15.07.2020 la DGAAM dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de aprobación automática del Proyecto "Corcapunta".

Sobre la solicitud de exclusión de cierre

- 1.5. Mediante el escrito N° 3589727 de fecha 28.09.2023, AAPSA solicitó exclusión de cierre de componentes auxiliares: Campamento y zona de helipuerto.
- 1.6. Mediante el escrito N° 3617480 de fecha 27.11.2023 y escrito N° 3627771 de fecha 15.12.2023 AAPSA remite información complementaria a la solicitud de exclusión de cierre de componentes auxiliares.

2. BASE LEGAL



- 2.1. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA).
- 2.2. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.4. Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, aplicable al presente caso (en adelante, RPAEM).
- 2.5. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

3. ANÁLISIS

Cuestiones Previas

- 3.1. El RPAEM en su artículo 64¹, establece que el titular minero debe realizar todas las medidas de cierre final y post-cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.
- 3.2. Asimismo, la acotada norma señala que el titular minero podrá quedar exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas, previa comunicación a la autoridad mediante el informe de cierre, cuando él o terceros asuman la responsabilidad ambiental de los componentes correspondientes.
- 3.3. Es por ello que, el citado Reglamento en su artículo 62² señala que, el titular minero debe comunicar **previo a las labores de cierre** (según su cronograma aprobado), la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal

1 Artículo 64. Cierre final y post-cierre

64.1 El/La Titular Minero/a debe realizar todas las medidas de cierre final y post-cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, en los términos y plazos dispuestos en el Estudio Ambiental aprobado.

64.2 Las medidas de post-cierre se ejecutan en el plazo no mayor de dos (2) años, o hasta lograr la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica. En este último supuesto, el plazo máximo es de cuatro (4) años.

64.3 El/La Titular Minero/a queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas, previa comunicación a la autoridad mediante el informe de cierre, en los siguientes casos:

a) Cuando el propio Titular Minero/la propia Titular Minera o terceros asuman la responsabilidad ambiental de los componentes correspondientes, sin perjuicio de la debida tutela del interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

2 Artículo 62. Exclusión de cierre de labores

62.1 Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares y/o plataformas sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando.

62.2 Para tal efecto, el/La Titular Minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares y/o de las plataformas, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.

62.3 El Minem, determinará previa evaluación si la transferencia procede o no.

62.4 La exclusión de cierre de labores libera al/a la Titular Minero/a de la responsabilidad ambiental sobre dichos componentes.

62.5 En caso se hayan constituido garantías, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cierre de Minas, los montos serán detraídos de las mismas.

62.6 Los componentes que pueden ser excluidos no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas."



comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales.

3. 4. De otro lado, el Consejo de Minería en la Resolución N° 459-2020-MINEM/CM de fecha 30.11.2020, ha señalado que al evaluarse las solicitudes de exclusión de cierre, la autoridad tiene que tomar en cuenta también los impactos sociales y ambientales que implicaría el no cierre de los componentes que se solicitan excluir³, posibilitando con ello que se acepten los pedidos de exclusión de cierre aún en los casos en que estos hayan sido presentados con posterioridad al vencimiento del cronograma de ejecución del proyecto de exploración.

3. 5. En ese sentido, para la exclusión de cierre deben concurrir los siguientes requisitos:

Requisito 1: La comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional requieran usar los componentes a excluir, con fines de interés público; o que un tercero tenga interés en seguir usando dichos componentes.

Requisito 2: El titular minero debe solicitar la exclusión presentando: (i) La documentación que respalde su requerimiento; y, (ii) Una declaración jurada de quien se hará cargo de los componentes en la que manifieste que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de dichos componentes y que conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.

Requisito 3: Los componentes a excluir no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas.

3. 6. Al respecto, el MINEM, determinará previa evaluación si procede o no la solicitud de exclusión de cierre de componentes. En ese sentido, para la procedencia de la solicitud de exclusión de cierre a la que se refiere el presente informe, se evaluará si se ha presentado los requisitos antes señalados.

4. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

4.1 De acuerdo con el marco legal anteriormente descrito, y como resultado de la evaluación se advierte lo siguiente:

Requisito 1: Documentación que respalde la solicitud de exclusión de cierre

A través de la comunicación de la Comunidad Campesina de Huacyón, el presidente de la comunidad solicitó a AAPSA, la transferencia del Campamento N° 1 y el área del helipuerto (incluye cero perimétrico), los que serían usados para la ejecución de sus tareas productivas, agropecuarias y recreativas.

Conforme con el documento presentado por AAPSA, los componentes materia de la solicitud de exclusión estarían ubicados de acuerdo al siguiente detalle:

	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18S)		Área (m)
	Este	Norte	
Campamento	216 948	8 883 341	10 x 10
Zona de helipuerto	215 861	8 881 517	50 x 30

³ Resolución N° 459-2020-MINEM/CM de fecha 30.11.2020, que declaró la nulidad la Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente una solicitud de exclusión de cierre por haber sido presentada luego de haberse vencido el cronograma de ejecución del proyecto.



Requisito 2: Respetto a la declaración jurada

Se adjuntó la declaración jurada de la Comunidad Campesina de Huacyón, debidamente suscrita por el Sr. Alfonso Obispo Ita, Presidente de la referida Comunidad Campesina. En dicho documento, la Comunidad declara lo siguiente:

- Que la causa del Convenio “para la transferencia de componentes del Proyecto de Exploración Minera Corcapunta” es exceptuar de la ejecución de las labores de cierre de los COMPONENTES a AAPSA, al amparo de lo regulado en el artículo 62 del RPADEM.
- La Comunidad tiene pleno conocimiento de que, por efectos de la transferencia de los COMPONENTES, se hace responsable de las obligaciones ambientales; y que, conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asumen como responsable de los COMPONENTES cuya excepción de cierre ha solicitado expresamente a AAPSA.

Requisito 3: Los componentes a excluir no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas.

De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados (DIA, 1er ITS-DIA, MDIA y 1ITS-MDIA), el proyecto de exploración Corcapunta tiene aprobados cuatro campamentos, un helipuerto y un punto de aterrizaje de los cuales, la solicitud de exclusión se centra en el “campamento N°1”, y “Helipuerto” componentes sobre los cuales, AAPSA refiere que se encuentran aprobados mediante Constancia de Aprobación Automática N.º 016-2018-MEM-DGAAM del 15 de junio de 2018, que aprobó la Primera Modificación de la DIA (la “MDIA”) del Proyecto. Los cuales se ubican en las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 5. 18
Ubicación de los campamentos N° 1 y N° 2

Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18S)		Altitud (m s.n.m.)	Dimensiones	
	Este (m)	Norte (m)		Largo (m)	Ancho (m)
Campamento N° 1	217 525	8 884 253	3 459	125	120
Campamento N° 2	216 588	8 882 155	2 584	170	65

FUENTE: AAPSA

Cuadro N° 5. 14
Ubicación del helipuerto

Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18S)		Altitud (m s.n.m.)	Dimensiones	
	Este (m)	Norte (m)		Largo (m)	Ancho (m)
Helipuerto	215 861	8 881 516	2 438	50	30

FUENTE: AAPSA

Efectuada la evaluación de la solicitud de exclusión de cierre de componentes auxiliares del proyecto de exploración minera “CORCAPUNTA”, se tiene:

- **Respetto del Campamento N°1.-** los componentes del Campamento N°1 (como los listados en el Cuadro N°5.19 de la MDIA) denominados “componentes superficiales adicionales” serán desmantelados por Anglo American Perú S.A. En consecuencia, no formarían parte de la solicitud de exclusión, siendo objeto de exclusión únicamente el área superficial donde se emplazaron dichos “componentes superficiales adicionales” en ese sentido, la responsabilidad sobre las medidas de manejo y mantenimiento del canal de coronación de dicha área según poligonal referencial pasa a ser responsabilidad de la Comunidad.



- **Respecto del Helipuerto.-** los subcomponentes del Helipuerto:
 - Indicador de la dirección de viento en un mástil
 - Área para el abastecimiento de combustible del helicóptero (una plataforma de 6x7m con techo metálico para colocar un blader portátil de almacenamiento de combustible, y dos pozos a tierra)
 - Sector de operaciones aéreas.

Estos componentes serán desmantelados, removidos y/o cerrados por Anglo American Perú S.A. La comunidad asumirá la responsabilidad del área superficial que correspondía al Helipuerto y el cerco perimétrico que lo delimita

Es de precisar que la comunidad indica que las áreas superficiales donde se emplazan los componentes "Campamento N°1" y "Helipuerto", serán empleadas para las tareas productivas, agropecuarias y recreativas, donde no se superponen con ecosistemas sensibles, o generarán un daño o riesgo de daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

Respecto a la oportunidad de la presentación de la solicitud de exclusión

Finalmente se debe considerar que el Consejo de Minería ha señalado que, al evaluar las solicitudes de exclusión de cierre, la autoridad tiene que tomar en cuenta también los impactos sociales y ambientales que implicaría el no cierre de los componentes que se solicitan excluir⁴, posibilitando con ello que se acepten los pedidos de exclusión de cierre aún en los casos en que estos hayan sido presentados con posterioridad al vencimiento del cronograma de ejecución del proyecto de exploración.

5. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar procedente la solicitud de exclusión de cierre de las áreas superficiales de los componentes Campamento N°1 y Helipuerto del Proyecto de exploración Minero "Corcapunta" solicitado por ANGLO AMERICAN PERU S.A. para ser entregados a la Comunidad Campesina de Huacyón del distrito de Llaclín, provincia de Recuay departamento de Ancash, conforme a lo señalado en el presente informe.

6. RECOMENDACIONES

- 6.1. Emitir la Resolución Directoral mediante la declare procedente la solicitud de exclusión del cierre.
- 6.2. Remitir el presente informe y la Resolución Directoral a ANGLO AMERICAN PERU S.A., con conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Es todo cuanto cumplimos con informar a usted.

Atentamente,


Ing. Joyce Carol Böttger Gamarra
CIP N° 115265


Abg. Gamir Ernesto Cano Vargas
CAL N° 79418

⁴ Resolución N° 459-2020-MINEM/CM de fecha 30.11.2020, que declaró la nulidad la Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM que declaró improcedente una solicitud de exclusión de cierre por haber sido presentada luego de haberse vencido el cronograma de ejecución del proyecto.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»

Lima, 22 de diciembre de 2023

Visto, el Informe N° 0722-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **REMÍTASE** el proyecto de Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.- **Prosiga su trámite.-**

Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (d.t) de Evaluación Ambiental de
Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0378 -2023/MINEM-DGAAM

Lima, 22 de diciembre de 2023

Visto, el Informe N°0722-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y el proveído que antecede, y estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de exclusión de cierre de los componentes "Campamento N°1" y "Helipuerto" formulada por ANGLO AMERICAN PERU S.A. mediante escrito N° 3589727, conforme a lo indicado en el Informe N° 0722-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que forma parte integrante de la resolución.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a ANGLO AMERICAN PERU S.A., con conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para conocimiento y fines.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

